

Expediente: **1151/25**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ VILDOZA LAZARO RAMON S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **ACTAS**

Fecha Depósito: **30/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *VILDOZA, Lazaro Ramon-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

30540962371 - *COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .*

20294305549 - *CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 1151/25



H108022907529

ACTA DE AUDIENCIA

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ VILDOZA LAZARO RAMON s/ SUMARIO.- EXPTE. N° 1151/25. - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción

Al día **28/10/2025**, siendo las 10.55hs día y hora fijada para la presente audiencia, ante el Juez del Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, Prosecretaria a cargo del Relator Nicolas Rocchio, comparecen a través de la plataforma ZOOM, Sala de Audiencia Virtual N°15 del Poder Judicial de Tucumán, y Sala de Audiencias Civil, Sala 1 Segundo Piso del Palacio, la parte actora con su letrado apoderado **José María Lozano Muñoz**, no compareciendo la parte demandada **VILDOZA LAZARO RAMON**, DNI N° 17.458.503, con domicilio en **PASAJE CAÑETE CRUZ 2779, SAN MIGUEL DE TUCUMAN** a pesar de estar notificada en fecha **08/09/2025**. También se encuentra presente la Sra. Prosecretaria María Inés Romero de la Oficina de Gestión Asociada de Cobros y Apremios N° 1 en carácter de fedataria de este acto.

A continuación, el Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli quien luego de dar la bienvenida a las partes solicita al letrado apoderado **José María Lozano Muñoz**, proceda a ratificar o rectificar la demanda civil presentada.

A continuación, el Dr. **José María Lozano Muñoz**, en representación de la parte actora manifiesta ratifica la demandada presentada en todos sus términos, la documentación adjuntada, se declare rebelde al demandado y la cuestión de puro derecho

Tras escuchar los argumentos presentados por la parte actora, el Juez ordena: **1.-** Tener presente las manifestaciones realizadas por el Dr. **José María Lozano Muñoz**. **2.-** Admitir la prueba documental que ha sido presentada de manera digital y tengo a la vista de manera física.

2. Dado que no ha habido contestación de la demanda y ante la ausencia de la parte demandada a esta audiencia se declaró rebelde a la demandada (art. 267 del CPCyCT) y esta cuestión de puro derecho, de manera que esta primera audiencia se va a convirtió en Audiencia única (art. 454 del

CPCyCT), teniendo para resolver la prueba documental presentada.

3. El Juez instruye a prosecretaría que realice la planilla fiscal y que notifique los fundamentos de la sentencia en el acta que será dictada, conforme al artículo 470 inciso 2 del Código y dejando manifestado que conforme el art. Art.214 y 770 la falta de pago de tributos no impedirá resolución de la causa.

En virtud de la demanda presentada el **06/03/2025** y los elementos considerados, previo al dictado de la sentencia el Juez procede a analizar la documentación presentada:

La misma se basa en el **Contrato de Adhesión al Sistema de Tarjetas de Créditos CABAL**, que incluye:

- Solicitud de tarjeta de crédito y condiciones generales y contrato de adhesión de la tarjeta CABAL, suscripta por el demandado, Anexo y UIF.
- Copia de resúmenes de cuentas de fechas 14/03/23, 14/04/23, 15/05/23, 13/06/23, 13/07/23, 14/08/23, 14/09/23 (se consolidaría la de deuda), 17/10/23 y 14/11/23.
- Estado de cuentas. Fecha de vencimiento 13/07/2023. Monto \$113.931,47.
- Copias DNI.
- Acuses de recibos.
- Declaración jurada sobre la inexistencia de denuncia por extravío o sustracción de la tarjeta y sobre cuestionamiento de liquidaciones.

Luego de realizar un análisis de los distintos resúmenes de cuenta el Dr. Iriarte concluye que la fecha de consolidación de la deuda es de fecha 14/09/23.

Asimismo, surge del análisis de los resúmenes impagos que el capital histórico sin adicionar impuestos, IVA ni gastos de comisión es de **\$91.449,42**

Acreditada la relación contractual y la existencia de la deuda reclamada, más la conducta de la demandada, quien no se ha presentado a estar a derecho y contestado la demanda, el Juez manifiesta que la procedencia de esta demanda debe prosperar.

Asimismo, destaca que el **informe pericial del Cuerpo de Contadores** remitido en fecha **28/03/2025**, fue puesto a consideración y no se formuló oposición a ello.

El dictamen fiscal fue formulado en fecha **04/06/2025** el que concluye que la presente ejecución se encuentra alcanzada por la ley de defensa del consumidor, sin embargo, los intereses acordados, **75.00% compensatorios y 37.50% punitivos**, no vulneran el derecho de propiedad del accionado, ni el orden público en la materia, ya que se encuentra dentro del límite tolerado conforme surge de la pericia del cuerpo de peritos contadores agregada en autos. Asimismo, manifiesta que los jueces poseen la facultad de morigerar los intereses estipulados, más aún atendiendo los derechos y garantías del consumidor.

El Dr. Iriarte concluye que los límites estipulados para intereses serán del 75%, siendo los intereses que cobra la Caja Popular aproximadamente de un 60%, los que se encuentran dentro de los límites

COSTAS: En cuanto a las costas las mismas se imponen a la parte demandada atento al principio objetivo de la derrota (art 61 CPCCT).

HONORARIOS: En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta el monto de la demanda y la actualización de la misma, y al tratarse de una relación consumeril dentro de un contrato de tarjeta de crédito y lo dispuesto por el art 13 de la ley 24.432 y la reciente jurisprudencia de la Excma Camara de Documentos y Locaciones Sala III en los autos caratulados “SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ POLICHE RAMON AUGUSTO s/ APREMIOS. N° 5890/24” sentencia N° 198 de fecha 16/09/25 considero razonable regular en **\$280.000 (pesos doscientos ochenta mil) o equivalente una consulta virtual**.

Por lo expuesto, el Juez procede a dictar la sentencia en los siguientes términos:

1) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN** en contra de **VILDOZA LAZARO RAMON, DNI N°17.458.503, con domicilio en PASAJE CAÑETE CRUZ 2779, SAN MIGUEL DE TUCUMAN**, y ordeno a la parte demandada pagar la suma de **\$113.931,47 (ciento trece mil novecientos treinta y uno con 47/100)**, con más sus intereses vinculados con el departamento de Gestion y Mora, que asciende aproximadamente a un 60%, en planilla de actualización que la actora deberá presentar dentro de los 5 (cinco) días desde la fecha del vencimiento consignado en Estado de Cuenta del informe de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora (14/09/2023) hasta la fecha de su total y efectivo pago conforme lo considerado y que no podrá ser superior a la tasa del 75% vinculada con los presentes autos.

2) Imponer las **COSTAS** del presente juicio a la parte demandada, (art. 61 del nuevo CPCCTuc).

3) Regular **HONORARIOS** al letrado apoderado de la actora, **José María Lozano Muñoz**, por la suma de **\$280.000 (pesos doscientos ochenta mil) o equivalente una consulta virtual**, por las labores profesionales desarrolladas, conforme lo considerado.

4) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

5) PROCEDER por OGA a la confección de la correspondiente planilla fiscal y posterior notificación a la demandada en autos para su reposición bajo apercibimiento de formular el correspondiente cargo tributario.

6)- NOTIFICAR de la presente en el domicilio real de la parte demandada **VILDOZA LAZARO RAMON, DNI N° 17.458.503, con domicilio en PASAJE CAÑETE CRUZ 2779, SAN MIGUEL DE TUCUMAN**, adjuntando la planilla fiscal oblada y la parte dispositiva de la presente sentencia. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. sucursal correspondiente.

El Juez corre traslado de la resolución al Dr. **José María Lozano Muñoz**, y manifestó estar de acuerdo con la sentencia en todos sus puntos.

Tras lo manifestado por la actora, se da por concluida la audiencia del día de la fecha agradeciendo a todos los presentes.

Fedataria: *Se aclara que la presente audiencia fue videograbada y se dejará constancia en autos mediante una redacción extractada de su contenido, fundamentalmente la parte resolutive pudiendo consultar los fundamentos de la sentencia en el registro audiovisual. Con lo que se dio por finalizado el acto. Notificar Digitalmente. - DR. ADOLFO IRIARTE YANICELLI - JUEZ.*

Actuación firmada en fecha 29/10/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27271416119

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.